



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

## RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 008/2025

Santa Cruz, 12 de febrero de 2025

### VISTOS:

El Informe Técnico Final SIFDE.SCZ.CSP N° 090/2024 de 31 de diciembre de 2024, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz referido al "Informe final de supervisión de elección total de Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado "VILLA 1° DE MAYO" R.L." (COOPAGUAS R.L.) con sede en el municipio de Santa Cruz de la Sierra, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz"; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, Ley N° 356 General de Cooperativas del 13 de abril de 2013, Reglamento y el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo Electoral RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016.

### CONSIDERANDO I: INFORME TÉCNICO FINAL DE SUPERVISIÓN.

Que, el Informe Técnico Final de Supervisión SIFDE.SCZ.CSP N° 090/2024 de 31 de diciembre de 2024, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, referido al "Informe final de supervisión de elección total de Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado "VILLA 1° DE MAYO" R.L." (COOPAGUAS R.L.) (Provincia Andrés Ibáñez del municipio de Santa Cruz de la Sierra del departamento de Santa Cruz); y presentado a Sala Plena en sesión de fecha 20 de enero de 2025, que en el párrafo III correspondiente al Análisis del Proceso de Desarrollo de Supervisión (sic) establece lo siguiente:

*"De conformidad a los documentos presentados por la entidad solicitante descrito en antecedentes y la verificación en campo, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, se procedió a realizar el siguiente análisis y conclusión por fases, conforme al siguiente detalle:*

#### **1. Fase de revisión de documentación que respalda la solicitud de supervisión. -**



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

De lo expuesto en antecedentes y la **RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 038/2023** de fecha 04 de julio de 2023, emitido por el Sala Plena del Tribunal Departamental de Santa Cruz, se concluyó que:

Cumplió con los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento de Supervisión de acuerdo para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos y se resolvió: "...**APROBAR** el Informe Técnico SIFDE.SCZ.CSP N° 057/2023 de fecha 29 de junio de 2023 y declarar **PROCEDENTE** la solicitud de supervisión del proceso de elecciones de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1° DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L)..."

## 2. Fase de Conformación del Comité Electoral

De acuerdo a la documentación presentada y el **INFORME SIFDE.SCZ.CSP 042/2024** de fecha 14 de mayo de 2024, se tiene que la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1° DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L), llevó a cabo la elección de su Comité Electoral en fecha 20 de abril de 2024, mediante una Asamblea General Ordinaria convocada por la Autoridad Competente, en dicha Asamblea los Asociados sugirieron nombres para conformar el Comité Electoral, quedando de la siguiente manera:

	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>CARGO</b>
1	SANTIAGO QUINTANILLA RIOS	PRESIDENTE
2	LUPE HOYOS ROSALES	SECRETARIA
3	ROSMERY HINOJOSA de RODRIGUEZ	VOCAL
4	PRUDENCIO GONZALES VILLALOBOS	VOCAL
5	GLORIA ESTELA COPAS PACHECO	VOCAL

De lo expuesto en antecedentes, se concluye que los miembros del Comité Electoral fueron elegidos en la instancia orgánica correspondiente de la Cooperativa, mediante una Asamblea Ordinaria en fecha 20 de abril de 2024, cumpliendo con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Cooperativa.

## 3. Fase de presentación de documentos de candidatos y candidatas.

La Cooperativa presentó la documentación de candidatos y candidatas a los consejos de administración y vigilancia al Tribunal Electoral Departamental (TED) de Santa Cruz el 17 de



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

octubre de 2024, adjuntando resolución y lista de habilitados emitidas por el Comité Electoral y la documentación de cada candidata y candidato, el comité electoral habilitó a treinta y cuatro (34) candidatas y candidatos e inhabilitó a dos (2) candidatos/as para el Consejo de Administración y habilitó a dieciocho (18) candidatas y candidatos e inhabilitó a un (1) candidato para el Consejo de Vigilancia (Ver ANEXOS 1 y 2), los candidatos que cumplieron con lo establecido en el art. 67 del Estatuto Orgánico fueron los siguientes:

**CANDIDATOS HABILITADOS PARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>C.I.</b>
1.- JORGE RENE CORDOVA SALDAÑO	3240536
2.- JAVIER ARMANDO ARCE MARTINEZ	1732209
3.- ANA MARIA BURGOS SEVERICHE	3899823 SC.
4.- JUANA ROSALES MERCADO	4737494
5.- MARIO EUSEBIO MARTINEZ VILLARROEL	6228333 SC.
6.- SANTOS RIOS MACIAS	2996441
7.- MARTHA LEAÑOS LEON	5863882 SC.
8.- ANGEL FLORES RIOS	8674508
9.- JAYDER MARTIN ORELLANA BALDERRAMA	3097792 CBBA.
10.- LIZET RIVERA SEÑA	7855625
11.- DAJIR ESCALANTE MARTINEZ	4611435
12.- JUAN CARLOS BANEGAS DOMINGUEZ	2827802
13.- EMILIANO VELA LIMACHI	6373036
14.- MAURICIO BORIS MOLINA VEGA	6305257
15.- ERICH RAUL CONTRERAS RAMOS	3263112
16.- JAVIER GRAGEDA LEON	5374952
17.- JHONNY LANCEA CHUMACERO	4594892
18.- REINA MENESES BARBOLINI	9022057
19.- PAOLO MOJICA GUTIERREZ	5830088
20.- GROBER ORTIZ OPORTO	3810961
21.- GERMAN VICENTE RAMIREZ MORON	3877015 SC.
22.- MAGALI ROJAS EGUEZ	3908734
23.- JORDI CORCELLAS CARRAMIÑANA	13013232 SC.
24.- FREDDY JAVIER RODRIGUEZ SENZANO	5375279 SC.
25.- LUCIA MAMANI ROCHA	3516492.
26.- PATRICIA TAPIA CUELLAR	3828612
27.- ANAHIR ARSENIA RAMOS BARBERY	3229869



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

28.- MATILDE MONDAQUE DELGADILLO	4563843
29.- LIVANESA MELGAR de OPIEZ	4184501
30.- JANETT LOURDES RODRIGUEZ PRADO	3231413
31.- JUAN CARLOS SALAZAR LINO	3883847 SC.
32.- JESUS SARABIA ROJAS	2932359 SC.
33.- CELSO WALTER CALIZAYA PONCE	1145462
34.- MARCELO ARTURO VELIZ SAHONERO	3236232

#### **CANDIDATOS HABILITADOS PARA EL CONSEJO DE VIGILANCIA**

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>C.I.</b>
1.- RUBER RIBERA COCA	4581556
2.- PANTALEON SAAVEDRA VALDA	4708612
3.- MARIA CRISTINA DELGADILLO CABALLERO	2874822
4.- FRANCISCA VENTURA GARCIA	3838881
5.- EDUARDO CORDOVA MEJIA	3037186
6.- JUAN BERNARDO ROJAS RODRIGUEZ	6367294
7.- SARINA MEDINA JIMENEZ	3926857
8.- JHONNY WILSON RODRIGUEZ AYSAMA	3860541
9.- ALEJANDRO QUISBERT HUANCA	846364-1C.
10.- EMILSE PARADA VEJARANO	1715759 BN
11.- ANDREA CESPEDES REYES	7679722 SC
12.- HEBERET ERNESTO ORTIZ OBANDO	839696
13.- GABRIELA ORELLANA MENDOZA	3914271
14.- MIRIAM DAYSY ROJAS JURADO	11100908
15.- RIONY PINTO ARANCIBIA	4733676 SC
16.- CARMELO MONTAÑO GUARDIA	1713542
17.- REYNA RIVAS CASTRO	3265228
18.- MARIO YARHUI JUCUMARI	5664725

#### **4. Fase de supervisión del proceso electoral en campo**

En fecha 03 de noviembre de 2024, la comisión designada por Sala Plena del TED Santa Cruz se constituyó a los siete (7) recintos electorales definidos para la jornada electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L), del municipio de Santa Cruz de la Sierra, a objeto de supervisar la elección de los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia de la



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

Cooperativa COOPAGUAS R.L., la misma que fue realizada en el marco jornada eleccionaria convocada por Sr. Miguel Ángel Escobar Calle presidente de la Federación Departamental de Cooperativas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario Santa Cruz R.L. (FEDECAAS R.L.), en representación de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), y publicada mediante medio de prensa escrita. En ese contexto, la Asamblea fue iniciada por el representante de FEDECAAS R.L., supervisada por la Comisión del Tribunal Departamental Electoral y conducida parcialmente por los miembros del Comité Electoral, se establece que la Cooperativa **CUMPLIÓ** con lo establecido en los artículos 52, 54, 110 y 113 del Estatuto Orgánico y **NO CUMPLIO** con lo establecido en los artículos 3 inc. r) [M1] y 5 del Reglamento Electoral de la Cooperativa.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 14 del Reglamento de Supervisión para la elección de Autoridades de Administración y Vigilancia, en la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), se realiza la verificación de los siguientes aspectos:

- a) El número de asociados habilitados para emitir el voto.
- b) El cumplimiento del Estatuto de la Cooperativa solicitante.
- c) El cumplimiento de las modalidades de elección establecidas en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.
- d) La aplicación del sistema de votación establecido en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.
- e) La aplicación de otras normas y procedimientos propios de la Cooperativa, aplicables a la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia.

**a. Verificación al número de Asociados y socias habilitados para emitir el voto.**

Verificada las listas de Asociados habilitados de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), presentado por la Cooperativa, el padrón electoral de socias y Asociados habilitados ascienden a 24225 personas habilitadas para votar, de los cuales alrededor de 3461 asociados asistieron al recinto electoral, según actas de cómputo, a ejercer su derecho al voto.

**b. Cumplimiento del Estatuto de la Cooperativa solicitante.**



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

En fecha 03 de noviembre de 2024, la comisión designada por Sala Plena del TED Santa Cruz se movilizó a los siete (7) recintos electorales definidos para la jornada electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), del municipio de Santa Cruz de la Sierra, a objeto de supervisar la elección de los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa COOPAGUAS R.L., según convocatoria a horas 08:00 am se instaló Asamblea Ordinaria de Asociados de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), para la elección de Consejeros de Administración y Vigilancia, en el marco del art. 55 (Quórum) del Estatuto Orgánico de la Cooperativa: "La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se efectuará con la asistencia del 51 % de asociadas y asociados legalmente registrados. Si para la fecha y hora señalada no se hubiera alcanzado a reunir el quórum correspondiente, se llevará a cabo después de una hora, con el número asociados (as) asistentes...". A partir de las 09:00 am luego de leer la convocatoria, se dio inicio a la votación en algunas mesas de sufragio (ver actas de cómputo) según las circunstancias, **la mesa que más tardó en abrir lo hizo a la 13:00 horas**, en ellas se eligieron a siete (7) consejeros de Administración y cinco (5) Consejeros de Vigilancia, asamblea que fue iniciada por el representante de FEDECAAS R.L., supervisada por la Comisión del Tribunal Departamental Electoral y conducida por una parte del Comité Electoral, en virtud a los antecedentes expuestos se concluye que la Cooperativa **CUMPLIÓ** con lo establecido en los artículos 52, 54, 55 110 y 113 del Estatuto Orgánico, sin embargo **NO CUMPLIO** con lo establecido en los artículos 3 inc. r) y 5 del Reglamento Electoral de la Cooperativa.

El voto ejercido por las y los asociados fue de forma personal y la forma de elección fue por medio del voto múltiple, es decir que podían marcar del total de los candidatos (as) para el Consejo de Administración hasta 7 veces y para el Consejo de Vigilancia hasta 5 veces, ejerciendo de esa forma su derecho al voto, cumpliendo la Cooperativa con lo establecido en el art. 115 de su Estatuto Orgánico y el art. 20 inciso h) del Reglamento Electoral.

La convocatoria a la Asamblea Ordinaria de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L) fue emitida en fecha 03 de octubre de 2024 en el periódico Estrella del Oriente por el presidente FEDECAAS R.L. en representación de la Cooperativa COOPAGUAS R.L. dentro del plazo establecido en el Art. 52 del Estatuto Orgánico.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

El calendario electoral y la convocatoria a proceso electoral fue emitido por los miembros del Comité Electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), cumpliendo con lo establecido en el art. 3 del Reglamento Electoral, sin necesidad de la firma del presidente del Consejo de Administración debido a que esa autoridad estaba fenecida en el cargo.

La Elección se realizó en una jornada electoral que fue administrada parcial y deficientemente por los miembros del Comité Electoral pues solo estuvieron 3 de los 5 titulares, inclusive al final de la jornada terminaron solo 2, Según lo descrito en el acta notarial N°146/2024 del 04 de noviembre de 2024 "la señora Lupe Hoyos pide hacer constar en acta la resolución 095/2024 del Comité Electoral y el Reglamento Electoral en el Art. 4 última parte aclara que convocaron a la Sra. María Doris Salas para que formará parte del Comité Electoral ante la dejación de sus cargos de los señores Santiago Quintanilla (Presidente), Rosmery Hinojosa (Secretaria) y Prudencio Gonzales (Segundo Vocal) **incumpliendo** con lo establecido en el art. 3 inciso r) del Reglamento Electoral de la Cooperativa que indica: "el Comité Electoral en pleno debe estar presente todo el tiempo que dure el acto electoral para vigilar y verificar el normal desarrollo del plebiscito en coordinación con el SIFDE (Tribunal Electoral Departamental)".

En la Asamblea Ordinaria de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), de fecha 03 de noviembre de 2024, se eligieron a siete (7) miembros del Consejo de Administración y cinco (5) miembros del Consejo de Vigilancia, cumpliendo con lo establecido en el art. 71 y 83 de su norma estatutaria.

Durante la jornada de votación se observó la ausencia de juradas y jurados electorales en las mesas de sufragio lo cual ocasionó el retraso en el horario de apertura de las mismas, muchas mesas electorales funcionaron con la presencia de un solo jurado o jurada electoral y cerraron antes de las 8 horas (ver copias de actas de cómputo), **incumpliendo** lo establecido en el artículo 12 que especifica "...tres (3) Jurados Electorales titulares y tres suplentes de acuerdo con el Art. 3 inc. d) del presente reglamento electoral, para cada mesa electoral o de sufragio de acuerdo a la cantidad de Asociados y Asociadas registrados en el sistema[M2] ". y en el artículo 20 incisos d), e) y f) del Reglamento Electoral "el Acto Electoral se desarrollará hasta que se cumplan el término máximo de ocho (8) horas desde la apertura de la Mesa Electoral del día de la Elección hasta el cierre de la votación o antes de ese término hayan depositado su Voto todos los Asociados Asociadas habilitados en la Mesa".



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

Al finalizar la votación, se realizó el conteo de votos, en presencia de delegados/as, candidatas/as y asociados/as de la Cooperativa. Concluido el conteo de votos las y los jurados electorales procedieron a llenar las actas electorales para el posterior traslado de las ánforas al centro de cómputo.

Durante el traslado del material electoral (actas, ánforas y otros) se presentaron enfrentamientos entre asociados, como ser el secuestro de ánforas para prenderles fuego así como también lanzando piedras al interior de las instalaciones logrando romper los vidrios de las ventanas, acontecimientos que llegaron a poner en riesgo la integridad de todas y todos los presentes en el centro de cómputo, **acto que interrumpió el cómputo general**, incluidos los integrantes de la comisión del TED SC tuvieron que salir de las instalaciones.

Al día siguiente de las elecciones, el 04 de noviembre de 2024 se reanudó el cómputo general de los votos en instalaciones de la Cooperativa, con la presencia de 2 de los 5 miembros titulares del Comité Electoral la Sra. Lupe Hoyos Rosales y Gloria Estela Copas Pacheco, **incumpliendo** de esta manera lo establecido en los artículos 3 inc. r), conforme lo relata el acta notarial N°146/2024 del 04 de noviembre de 2024 "Antes de proceder a la posesión de los nuevos Consejeros de Administración y Vigilancia la señora Lupe Hoyos pide hacer constar en acta la resolución 095/2024 del Comité Electoral y el Reglamento Electoral en el Art. 4 última parte aclara que convocaron a la Sra. Maria Doris Salas para que formará parte del Comité Electoral ante la dejación de sus cargos de los señores Santiago Quintanilla (Presidente), Rosmary Hinojosa (Secretaria) y Prudencio Gonzales (Segundo Vocal) habiendo quedado el Comité Electoral, conformado de la siguiente manera: LUPE HOYOS ROSALES (Presidente) GLORIA ESTELA COPAS PACHECO (Secretaria) MARIA DORIS SALAS (Vocal)"

Por último, se ha podido observar que la posesión de los electos para los consejos de administración y vigilancia no fue realizada por el presidente del comité electoral, incumpliendo de esta manera lo establecido en el art. 28 del Reglamento Electoral.

De la revisión in situ del acto de votación y la documentación presentada por la Cooperativa solicitante, se concluye señalando que la elección de autoridades de Administración y de Vigilancia, no fue administrada por la totalidad del Comité Electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), **NO CUMPLIÓ** con lo establecido en su Estatuto Orgánico y Reglamento Electoral.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

**c. El cumplimiento de las modalidades de elección establecidas en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.**

*El día de la Asamblea Eleccionaria del Consejo de Administración y Vigilancia de Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L), el presidente del Comité Electoral instaló la Asamblea junto al representante de FEDECAAS R.L. las mesas contenían las listas de los asociadas y asociados habilitados de la Cooperativa, se observó en al menos 24 mesas electorales la presencia de un jurado electoral (ver copias de las actas de mesa), también la presencia de delegados electorales, las papeletas estaban distribuidas en los 7 recintos electorales identificadas, cada papeleta estaba dividida en 2 franjas, donde estaban ubicados en la parte superior los candidatos/as al Consejo de Administración y en la parte inferior las y los candidatos para el Consejo de Vigilancia, alrededor de 35 mesas de sufragio funcionaron menos de 8 horas (ver copias de las actas de mesa).*

*Al inicio de la votación, el jurado electoral de cada mesa mostró que se encontraba vacía el ánfora a todos los asociados/as presentes, se explicó a los asociados/as presentes la modalidad de votación, indicando que el voto es personal, secreto y múltiple, la papeleta estaba dividida en 2 franjas, la parte superior era para elegir a miembros del Consejo de Administración y la parte inferior era para elegir a los miembros del Consejo de Vigilancia, las asociadas y asociados tenían que marcar hasta siete (7) veces en la parte superior para el Consejo de Administración y marcar hasta cinco (5) veces en la parte inferior de la papeleta para el Consejo de Vigilancia, luego depositaron la papeleta en el ánfora habilitada en las mesas de sufragio.*

*Al finalizar la votación las y los jurados electorales procedieron a cerrar las mesas de sufragio, alrededor de 35 mesas no cumplieron 8 horas de votación (ver copias de las actas de mesa), en un acto público ante la presencia de los asociados (as) y candidatos (as) las y los jurados electorales abrieron las ánforas y realizaron el escrutinio y conteo de votos.*

*La modalidad de elección aplicada por Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L), fue mediante una Asamblea General Ordinaria de Asociados, por voto personal, secreto, escrito y múltiple, definiéndose la votación por mayoría simple, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 115 del Estatuto Orgánico.*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

**d. La aplicación del sistema de votación establecido en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.**

De la supervisión in situ del proceso de votación y de la verificación en gabinete de la documentación presentada por la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L), se detalla a continuación los siguientes aspectos del sistema de votación:

**d.1. Espacio orgánico de la elección.**

La elección de consejeros de Administración y de Vigilancia se realizó en el marco de una Asamblea General Ordinaria de Asociados, convocada por el presidente FEDECAAS R.L. en representación de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L), cuya convocatoria establecía hora, día y lugar de la elección, marcado para el día domingo 03 de noviembre de 2024 a horas 08:00 am.

**d.2. Administración de la elección.**

La elección de Consejo de Administración y Vigilancia, no fue administrada por el pleno del Comité Electoral (art. 3 inc r) del R.E.) de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L), elegido en Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de abril. El Comité Electoral, realizó precariamente sus actividades en la Asamblea de acuerdo al orden del día señalado en su convocatoria, siendo lo fundamental lo siguiente:

**d.2.2. Elección de candidatos.**

La elección de las Autoridades del Consejo Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L), se realizó bajo la modalidad del voto personal, secreto, escrito y múltiple, habilitó siete (7) recintos electorales, ochenta y cinco (85) mesas de sufragio, la cual tenía un ánfora electoral, misma que utilizaban para depositar los votos de las y los asociados, una vez concluida la votación, los jurados electorales realizaron el escrutinio y cómputo de su mesa electoral, para que posteriormente el Comité Electoral proceda al escrutinio y conteo de votos general. Dando los resultados de la elección de la siguiente manera:



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

<b>NOMBRE DE LOS CANDIDATOS/AS</b>	<b>TOTAL VOTOS</b>
JORGE RENE CORDOVA SALDANO	533
JAVIER ARMANDO ARCE MARTINEZ	501
ANA MARIA BURGOS SEVERICHE	516
JUANA ROSALES MERCADO	494
MARIO EUSEBIO MARTINEZ VILLARROEL	789
SANTOS RIOS MACIAS	477
MARTHA LEAÑOS LEON	489
ANGEL FLORES RIOS	1748
JAYDER MARTIN ORELLANA BALDERRAMA	1763
LIZET RIVERA SEÑA	1778
DAJIR ESCALANTE MARTINEZ	1752
JUAN CARLOS BANEGAS DOMINGUEZ	1815
EMILIANO VELA LIMACHI	1756
MAURICIO BORIS MOLINA VEGA	1741
ERICH RAUL CONTRERAS RAMOS	688
JAVIER GRAGEDA LEON	666
JHONNY LANCEA CHUMACERO	648
REINA MENESES BARBOLINI	669
PAOLO MOJICA GUTIERREZ	643
GROBER ORTIZ OPORTO	643
GERMAN VICENTE RAMIREZ MORON	650
MAGALI ROJAS EGUEZ	169
JORDI CORCELLAS CARRAMIÑANA	126
FREDDY JAVIER RODRIGUEZ SENZANO	143
LUCIA MAMANI ROCHA	125
PATRICIA TAPIA CUELLAR	116
ANAHIR ARSEÑIA RAMOS BARBERY	116
MATILDE MONDAQUE DELGADILLO	150
LIVANESA MELGAR de OPIEZ	96
JANETT LOURDES RODRIGUEZ PRADO	164
JUAN CARLOS SALAZAR LINO	143
JESUS SARABIA ROJAS	107
CELSO WALTER CALIZAYA PONCE	33
MARCELO ARTURO VELIZ SAHONERO	85



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

<b>VOTOS EMITIDOS</b>	<b>22332</b>
-----------------------	--------------

*Fuente. - Acta de Asamblea General Ordinaria, verificación in situ.*

#### **CONSEJO DE VIGILANCIA**

<b>NOMBRE DE LOS CANDIDATOS/AS</b>	<b>TOTAL VOTOS</b>
RUBER RIBERA COCA	490
PANTALEON SAAVEDRA VALDA	477
MARIA CRISTINA DELGADILLO CABALLERO	490
FRANCISCA VENTURA GARCIA	477
EDUARDO CORDOVA MEJIA	490
JUAN BERNARDO ROJAS RODRIGUEZ	1694
SARINA MEDINA JIMENEZ	1747
JHONNY WILSON RODRIGUEZ AYSAMA	1657
ALEJANDRO QUISBERT HUANCA	1700
EMILSE PARADA VEJARANO	1696
ANDREA CESPEDES REYES	675
HEBERET ERNESTO ORTIZ OBANDO	655
GABRIELA ORELLANA MENDOZA	636
MIRIAM DAYSY ROJAS JURADO	654
RIONY PINTO ARANCIBIA	621
CARMELO MONTAÑO GUARDIA	50
REYNA RIVAS CASTRO	103
MARIO YARHUI JUCUMARI	37
<b>VOTOS EMITIDOS</b>	<b>14349</b>

*Fuente. - Acta de Asamblea General Ordinaria, verificación in situ.*

*Conforme a la verificación in situ y la documentación presentada se evidencia que no se realizó el correcto llenado de las actas electorales, tomando en cuenta la incoherencia de la suma de los resultados finales.*

*Después del conteo de votos, se proclamaron los resultados conforme a lo establecido en el art. 27 del Reglamento Electoral de la cooperativa, quedando de la siguiente manera:*

#### **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

<b>NOMBRE DE LOS CANDIDATOS/AS</b>	<b>C.I.</b>	<b>SITUACIÓN</b>
------------------------------------	-------------	------------------



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

ANGEL FLORES RIOS	8674508	ELECTO/A
JAYDER MARTIN ORELLANA BALDERRAMA	3097792 CBBA.	ELECTO/A
LIZET RIVERA SEÑA	7855625	ELECTO/A
DAJIR ESCALANTE MARTINEZ	4611435	ELECTO/A
JUAN CARLOS BANEGAS DOMINGUEZ	2827802	ELECTO/A
EMILIANO VELA LIMACHI	6373036	ELECTO/A
MAURICIO BORIS MOLINA VEGA	6305257	ELECTO/A

*Fuente. - Acta de Asamblea General Ordinaria, verificación in situ.*

#### **CONSEJO DE VIGILANCIA**

<b>NOMBRE DE LOS CANDIDATOS/AS</b>	<b>C.I.</b>	<b>SITUACIÓN</b>
JUAN BERNARDO ROJAS RODRIGUEZ	1694	ELECTO/A
SARINA MEDINA JIMENEZ	3926857	ELECTO/A
JHONNY WILSON RODRIGUEZ AYSAMA	3860541	ELECTO/A
ALEJANDRO QUISBERT HUANCA	846364-1C	ELECTO/A
EMILSE PARADA VEJARANO	1715759 BN	ELECTO/A

*Fuente. - Acta de Asamblea General Ordinaria, verificación in situ.*

*De la exposición de hechos y del análisis efectuado del proceso de elección de las Autoridades del Consejo Administración y Vigilancia realizada en fecha 03 de noviembre de 2024, en Asamblea Ordinaria de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), administrada por el Comité Electoral, se verificó que el sistema de votación y el procedimiento electoral aplicado se ha realizado en el marco de lo determinado en los artículos 52, 53, 54, 55 y 115 del Estatuto Orgánico.*

*De igual manera, se verificó el incumplimiento de los arts. 110, 113 del Estatuto Orgánico y los artículos 3 inc. q) y r), 12 num. III., 20 inc. d) y 28 del Reglamento Electoral de la Cooperativa, al observar:*

- *Mesas electorales funcionando con un (1) solo jurado/a electoral.*
- *El horario de cierre de mesas electorales antes de las 8 horas de votación.*
- *La ausencia de miembros del Comité Electoral durante todo el tiempo de duración del acto electoral.*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

- El presidente del Comité Electoral no realizó la posesión de las y los consejeros electos

**e. Aplicación de otras normas y procedimientos propios de la Cooperativa, aplicables a la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia.**

De la revisión de los antecedentes y de lo expuesto, se verificó que la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), **NO CUMPLIÓ** con todas sus normas internas en la Elección de sus autoridades de Administración y Vigilancia."

En su párrafo IV el informe antes señalado indica lo siguiente:

Verificadas todas las etapas del proceso de elección de Autoridades al Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), y como determina el Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos aprobado mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016 de 03 de agosto de 2016, se concluye que la cooperativa **NO CUMPLIÓ** con los artículos 110, 113 del Estatuto Orgánico y los artículos 3 inc. r), 5, 12, 20 inc. d) y 28 del Reglamento Electoral de la Cooperativa en la elección de sus autoridades de Administración y Vigilancia.

Finalmente en su párrafo V el Informe Técnico Final elaborado por el SIFDE, **textualmente indica**: "De lo anteriormente expuesto respecto a la verificación y el análisis de los antecedentes presentados y en cumplimiento al Art. 14 del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos aprobado mediante Resolución TSE N° 310/2016 de 03 de agosto de 2016, se **RECOMIENDA** a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz **NO RECONOCER** los resultados de la elección de las Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L), y emitir la resolución correspondiente.

Del mismo modo se instruya que mediante Secretaría de Cámara se notifique con el presente informe a los señores: Guadalupe Hurtado Roca, María Eugenia Leños Fernández, Raquel Dany Roca, Magali Rojas Egúez, Jorge Rene Córdova Saldaño, Javier Armando Arce Martínez, María Burgos Severiche, Juana Rosales Mercado, Martha Leños León, Javier Grageda León, Riony Pinto Arancibia, Héctor Arrazola Weise, entre otros."



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

## CONSIDERANDO II: NORMATIVA APLICABLE.

Que, la Constitución Política del Estado establece que:

- "Art. 26, I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.  
II. El derecho a la participación comprende:
  1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
  2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
  3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
  4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
  5. La fiscalización de los actos de la función pública."
- Art. 55 establece que: "El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley".
- En su Art. 335 prevé que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional."

Que, la Ley N° 356, Ley General de Cooperativas dispone lo siguiente:



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

- "Artículo 6, Num. 5 "Finalidad Social. Primacía del interés social por encima del interés individual".

Par. II, Principios del movimiento cooperativo internacional:

2. Gestión Democrática. Las cooperativas son administradas y controladas democráticamente por sus asociadas y asociados, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los miembros elegidos para representar a su cooperativa, responden solidariamente ante sus asociadas y asociados. Cada asociada y asociado tendrá derecho a un solo voto.

7. Interés por la Colectividad. Las cooperativas trabajan en el desarrollo sostenible de su entorno, mediante políticas de responsabilidad social, aceptadas por sus asociadas y asociados.

Artículo 7. (VALORES COOPERATIVOS). El sistema cooperativo, en el desarrollo de sus actividades asume, respeta y practica los valores de ayuda mutua, complementariedad, honestidad, transparencia, responsabilidad y participación equitativa.

Artículo 10. (DERECHO COOPERATIVO). El derecho cooperativo, como parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del acto cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial."

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece lo siguiente:

- "ARTÍCULO 38. (ATRIBUCIONES ELECTORALES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales:

27. Supervisar el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción."

Que, la Ley N° 026, del Régimen Electoral, establece:

- "ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

k) Preclusión. Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán.

- ARTÍCULO 89. (ALCANCE). La presente sección tiene por objeto normar la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la elección de autoridades de los Consejos de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.
- ARTÍCULO 90. (PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN). I. Los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, supervisarán el cumplimiento de las normativas electorales internas de las cooperativas de servicios públicos, conforme el siguiente procedimiento:

a) La autoridad competente de la cooperativa deberá presentar ante el Tribunal Electoral Departamental, con una anticipación de al menos treinta (30) días a la convocatoria a elecciones, normas estatutarias para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia. El Tribunal Electoral Departamental, en el plazo de cinco (5) días podrá solicitar aclaraciones o complementaciones respecto a las normativas recibidas, las cuales deberán ser atendidas por la cooperativa en un plazo no mayor de cinco (5) días.

b) La cooperativa hará conocer al Tribunal Electoral Departamental la convocatoria y el calendario electoral, inmediatamente a su emisión.

c) El Tribunal Electoral Departamental hará conocer públicamente las actividades de la supervisión. La Cooperativa está obligada a facilitar toda la información requerida y garantizar el desempeño de estas actividades."

II. El Tribunal Electoral Departamental realizará lo siguiente:

a) Informes para cada una de las actividades de supervisión, haciendo conocer sobre el cumplimiento o no de la normativa interna, en cualquiera de las fases.

b) En caso de cumplimiento total de la normativa interna, acreditará la validez del proceso electoral, emitiendo informe público al respecto.

c) En caso de incumplimiento no subsanable de la normativa interna, no reconocerá los resultados del proceso, emitiendo informe público al respecto.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

III. Si la cooperativa incumple las disposiciones establecidas en este artículo, el Tribunal Electoral Departamental no reconocerá los resultados del proceso, emitiendo informe público al respecto.

Que, el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo Electoral RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016, dispone lo siguiente:

- \*Art.3. - El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral Los Tribunales Electorales Departamentales y las Cooperativas de Servicios Públicos, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 4° que establece como principio en su inciso a) con relación a la legalidad mismo que señala que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos se rige por la Constitución Política del Estado la Ley del Órgano Electoral Plurinacional la Ley del Régimen Electoral la Ley General de Cooperativas, el Decreto Supremo N° 1995, el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, el presente reglamento y las normas y procedimientos electorales internos de la Cooperativa.
- El artículo 5 (RESPONSABILIDAD) parágrafo III, señala que el SIFDE DEPARTAMENTAL es la repartición responsable de desarrollar las acciones de supervisión en la Elección de Autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.
- El artículo 6 inciso a) establece como definición respecto a la Comisión lo siguiente: Que es el equipo técnico conformado por servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental responsable de llevar adelante la Supervisión del proceso eleccionario de los Consejos de Vigilancia y Administración de las Cooperativas de Servicios Públicos. Se encuentra constituido por el servidor público de la sección de observación y acompañamiento del SIFDE y otros servidores públicos que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental consideren necesaria, bajo la dirección del RESPONSABLE DEL SIFDE DEPARTAMENTAL.
- Artículo 14. (INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN). I. Concluido el acto de elección de Consejeras y Consejeros de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos solicitante, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, la Comisión de Supervisión emitirá el Informe Final de Supervisión, mismo que deberá contener: a. Cumplimiento y verificación de todas las normas electorales internas en la elección de autoridades de administración y de vigilancia, recomendando acreditar la validez de la



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

elección de autoridades del Consejo de Administración y Vigilancia. b. Incumplimiento de las normas electorales internas en la elección de autoridades de administración y vigilancia, recomendando no reconocer los resultados de la elección de autoridades de administración y vigilancia.

II. Concluido el plazo establecido en el párrafo precedente, el Responsable del SIFDE Departamental remitirá el Informe Final de Supervisión a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, para que dicha instancia emita, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, una Resolución aprobando o rechazando el informe.

- Artículo 15. (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). La Resolución aprobada por Sala Plena será notificada a la Cooperativa de Servicios Públicos a través de la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de su emisión, y debe contener lo siguiente: a. Pronunciamiento expreso y fundamentado sobre la aprobación o rechazo del Informe Final elaborado por el Responsable del SIFDE Departamental. b. Disponer que la Cooperativa de Servicios Públicos supervisada remita al TED competente, dentro del plazo de 48 horas de la notificación formal de la Resolución, la Convocatoria a Elección y el Calendario Electoral correspondiente. c. Disponer que la Cooperativa de Servicios Públicos supervisada publique, en el plazo de 48 horas de la notificación formal de la Resolución, los resultados del proceso de supervisión y la composición de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia electos, en cualquier medio de comunicación y por una sola vez. d. Disponer que el SIFDE Departamental difunda la Resolución de Sala Plena y el Informe Final de Supervisión en el portal web del Tribunal Electoral Departamental, así como en el portal del Tribunal Supremo Electoral. e. Disponer que se remita una copia legalizada, tanto de la Resolución como del Informe Final de Supervisión emitido por el TED competente a la Autoridad de la misma para su conocimiento y atención, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP).

**CONSIDERANDO III: DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN 3/11/2024.**

- **ID. CORRELATIVO 2.453. DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE PRESENTADO POR MAGALY ROJAS EGUEZ Y ANGELA ROCA MENDEZ**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

**HACEMOS CONOCER OMISIONES E INCUMPLIMIENTOS DE LA NORMAS ELECTORALES QUE REGULAN LA ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE COPAGUAS R.L.**

*"Del reglamento electoral elaborado por la gerencia del COOPAGUAS a cargo del Abogado BISMARCK HURTADO CAPOBIANCO sometido a aprobación en asamblea extraordinaria de fecha 6 de mayo del 2023, nos menciona con claridad el Reglamento de supervisión aprobado por resolución TSE N° 310/2016, ni el reglamento e administración aprobado por resolución TSE 515/2016, por otro lado el art. 3 (PLENITUD DE FACULTADES DEL COMITÉ ELECTORAL DISPONE ACTIVIDADES QUE CONTRADICEN EL ESTATUTO, LA LEY 356 y D.S. 1995 que debieron ser subsanados por el SIFDE y el TED).*

*Hace conocer incumplimiento por parte del Comité Electoral de la convocatoria y calendario Electoral, incumplimiento del comité electoral respecto a plazos y términos de la convocatoria y calendario electoral, inobservancia e incumplimiento al art. b y d del reglamento electoral COSPHUL, incumplimiento con la jornada electoral, resolución del comité electoral de fecha 4 de noviembre del 2024, que anula las elecciones y del vicio más antiguo, por todo lo expuesto pedimos el archivo de obrados y sea el Tribunal Electoral Departamental quien administre las elecciones de las autoridades de administración y vigilancia de COOPAGUAS R.L."*

- **ID CORRELATIVO 2502 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2024, PRESENTADO POR JORGE RENE CORDOVA SALDAÑO, JAVIER ARMANDO ARCE, ANA MARIA BURGOS SEVERICHE, JUANA ROSALES MERCADO, MAGALY ROJAS EGUEZ, JAVIER GRAGEDA LEON, MARTHA LEAÑOS LEON, RIONY PINTO ARANCIBIA.**

**DENUNCIA IRREGULARIDADES E INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS EN PROCESO ELECTORALES DE COOPAGUAS, PIDE NO RECONOCER RESULTADOS Y PIDE AUDIENCIA PARA EXPOSICION DE FUNDAMENTOS Y PRUEBAS.**

*"Sobre los actos ilegales que se denuncian sobre candidatos y frente el comité electoral resolvió que solo las plancha o postulaciones conjuntas de socios que presente lista completas con los 7 candidatos para el consejo de administración y 5 para el consejo de vigilancia podría considerarse frente, los demás que no llegaron a dicho numero fueron registrados como candidatos uninominales según convocatoria fijada desde el 27 de septiembre al 3 de octubre del 2024.*

*Resulta que el frente Somos Blancos, presento notas individuales de cada uno de sus candidatos más una nota pidiendo su inscripción como frente, posterior a ello apareció una nota decepcionada en fecha 3 de octubre pidiendo como inscripción como frente haciendo referencia a 12 candidatos, en la*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

presentación de los documentos uno de sus candidatos la Sra. REINA RIVAS resulto no tener derecho propietario motivo por el cual no calificaba como candidata, para lo cual la socia EMILCE PARADA días anteriores presento su postulación como candidata uninominal al consejo de administración, en este sentido el frente SOMOS BLANCOS UNIDOS se quedaba solo con 11 candidatos por lo que sustituyeron de manera irregular la nota de inscripción de la Sra. REINA RIVAS y en su lugar colocaron a la Sra. EMILCE PARADA BEJARANO, como candidata al consejo de vigilancia.

El comité electoral beneficio al Frente Somos Blancos sustituyendo su nota como si la Sra. EMILCE PARADA hubiera sido candidata desde el inicio. Resulta que en la etapa de impugnaciones fueron depuradas a algunas candidaturas debido a que la carta de inscripción con la lista de 12 candidatos solo se encontraba suscrita por uno de ellos (FRENTE ALIANZA DIGNA POR COOPAGUAS), el caso DE SOMOS BLANCOS UNIDOS al darse cuenta que su nota no estaba firmada por sus candidatos nuevamente hacen a parecer una tercera nota, con fecha de recepción de 3 de octubre del 2024.

Estos documentos se encontraban en la notas del comité electoral de los cuales se tiene fotografías y de scanner, de muestra irregularidades y falsedades insertadas en documentos que presente probar un hecho falso, estos extremos denunciados vulneran el principio de imparcialidad e igualdad de parte y Vivian de nulidad absoluta todo el proceso electoral.

Resultan que los materiales electorales fueron trasladados a los recintos por el personal de la cooperativa sin ningún acompañante del comité electoral, así también en el caso del recinto ALAN FARAH en el cual una persona ajena al comité electoral, llega al recinto a repartir el material de manera indiscriminada en bolsas.

En la mayoría de los recintos no acudieron jurados electorales y se procedió a las aperturas de las mesas con un solo jurado, solo con los delegados de los frentes y en algunos casos las mesas se cerraron antes de las ocho horas, con papeletas y certificados de sufragio insuficiente.

Pese a la emisión de la resolución de nulidad de las elecciones, en horas de la tarde del 4 de noviembre del 2024, sin contar con cuórum del comité electoral, precedieron a dar la apertura de afora y conteo de votos en presencia de funcionario del SIFDE quienes no hicieron ninguna observación estos actos ilegales.

Habiendo realizado estos actos ilegales la Sra. Secretaria del comité electoral constitutiva ilegal e ilegalmente en presidente luego del recuento de SIFDE decide tomar posición a los supuestos ganadores del frente SOMOS BLANCOS UNIDOS, por tanto se pide fije fecha hora de audiencia de fundamentación y exposición de pruebas sobre lo que se denuncia, se emita informe y resolución de



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

*incumplimiento de normativa en el proceso electoral y no se reconoce la elecciones del día domingo 3 de noviembre del 2024, instruyendo se realice un nuevo proceso electoral.\**

- **ID. CORRELATIVO 2550 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024, PRESENTADA POR HECTOR ARRAZOLA WEISE.**

**DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDAD LEGAL DEL PROCESO ELECCIONARIO DE LA COOPERTIVA DE AGUA COOPAGUAS Y PIDE NULIDAD DEL PROCESO Y SEA HASTA EL VICIO MAS ANTIGUO EN CONSECUENCIA SE LANCE UNA NUEVA CONVOCATORIA.**

*"En fecha 3 de noviembre de desarrollo la elección del consejo de administración y vigilancia. La cooperativa en asamblea del 20 de abril del 2024 eligió al comité electoral el cual publica las convocatorias ara las elecciones del consejo de administración y vigilancia en concordancia con lo establecido en el Art. 55 de la ley 356 leyes de cooperativas y art. 52 del reglamento orgánico de la cooperativa de agua COOPAGUAS.*

*La convocatoria debe estar suscrita ya sea por el consejo de administración, consejo de vigilancia, centrales, federaciones regionales, sectoriales departamentales nacionales o la CONCOBOL y en última instancia las AFCOP, al no cumplir con esta formalidad el TED Santa Cruz observa y manda subsanar. Resulta que en fecha 23 de agosto el TED Santa Cruz hace la observación de la convocatoria situación que el comité electoral omite y sigue sin dar cumplimiento, de igual forma el informe SIFDE de fecha 27 de agosto del 2024, hace conocer incumplimiento de las observaciones, es decir que las elecciones de fecha 3 de noviembre, se llevó acabo sin las normalidades legales, por lo expuesto denunció incumplimiento de formalidad legal en el proceso electoral del consejo de administración y vigilancia de la cooperativa de agua COOPAAGIAS de la villa 1 de mayo y pido a su autoridad anular el proceso electoral hasta el vicio as antiguo y resuelva ordenar a la cooperativa va de agua lance una nueva convocatoria".*

- **ID. CORRELATIVO 286 DE FECHA 06/02/2025 HACE CONOCER IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL DE COOPAGUAS RL. PRESENTADA POR MONICA VARGAS HERRERA**

*"Hace saber irregularidades al no contar con jurados electorales que sean asociados demostrado mediante certificación otorgada en fecha 06 de febrero de 2025, por representante legal de la Cooperativa el Sr. Bismark Hurtado Capobianco, cuyo contenido estable lo siguiente:*

- *Carlos Hidalgo Muñoz C.I. 1020648 – no es asociado*
- *Rene Severice Almanza C.I. 4424517 – no es asociado*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

- *Kelly Vaca Melgar cód. fijo 160G1 – no es asociado*
  - *Fernando Cuellar C.I. 9634989 – no es asociado*
  - *Elisa Calle Apaza C.I. 2043927 – no es asociado*
  - *Dilio León Flores C.I. 4707459 – no es asociado*
  - *José Alberto moreno cód. 29654 – no es asociado*
  - *Jackelin Carrasco código fijo 4656 – no es asociado*
  - *Benancio Rojas Camacho cód. fijo 5646 – no es asociado*
  - *María Elizabet Rojas Méndez cód. fijo 1175 – no es asociado*
  - *María Antonia Mesa de guzmán cód. fijo 3215 – no es asociado*
  - *Julio Añez Heredia cód. fijo 25473 – no es asociado*
- **ID CORRELATIVO 318 DE FECHA 11/02/2025; REMITE INFORME Y RESOLUCIÓN COMITÉ ELECTORAL COOPAGUAS R.L.**

Mediante nota de 11/2/2024 los Señores Miguel Angel Escobar y Enrique Rebollo Robles, Presidente y Secretario de la FEDECAAS R.L. respectivamente, remiten informe y Resolución del Comité Electoral N° 100/24 de 5 de noviembre de 2024, suscrito por los ciudadanos Santiago Quintanillas Rios – Presidente; Prudencio Gonzales Villalobos, Segundo Vocal Rosmery Hinojosa R. y Rosmery Hinojosa R., mediante la cual determina en su artículo primero Revocar la Resolución N° 0099/2024 de fecha 4 de noviembre de 2024, que disponía anular actuados del acto eleccionario y se hasta la instalación de las mesas electorales para que se repita el acto electoral en observancia de la Ley General de Cooperativas, el Estatuto y el Reglamento Electoral de COOPAGUAS R.L. y en su artículo segundo aprobar y convalidar el proceso eleccionario de conformación de los Consejos de Administración, Vigilancia desarrollado el 3 de noviembre de 20204, corroborando la elección de los siguientes consejeros:

- Consejo de Administración:
  1. Angel Flores Rios
  2. Dajir Escalante Martinez
  3. Juan Carlos Banegas Dominguez
  4. Emiliano Vela Limachy
  5. Jayder Orellana Balderrama
  6. Mauricio Boris Molina Vega
  7. Lizeth Rivera Peña
- Consejo de Vigilancia



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

1. Jhonny Wilson Rodriguez Aysama
2. Juan Bernardo Rojas Rodriguez
3. Enilse Parada Serrano
4. Sarina Medina Jimenez
5. Alejandro Quisbert Huanca

### **CONSIDERANDO III: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral de Santa Cruz en sesión ordinaria de 20 de enero de 2025, determinó que las secciones de Secretaría de Cámara y Asesoría Legal coadyuven a los Vocales con el análisis de la problemática planteada en el caso de la supervisión de la Cooperativa COOPAGUAS R.L.

Que, el Secretario de Cámara Abg. Marco Antonio Monasterio Mariscal, en sesión ordinaria de fecha 12 de febrero de 2025, realizó una exposición de los antecedentes y el análisis del caso de autos, que se detalla a continuación:

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 335 de la CPE, la elección de las autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y será supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Por su parte, el art. 90 y ss. de la LRE, prevé que los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen la facultad de supervisar el cumplimiento de las normativas electorales internas de las cooperativas de servicios públicos. En caso que las cooperativas de servicios públicos den cumplimiento total de la normativa interna, los citados Tribunales Electorales Departamentales, acreditarán la validez del proceso electoral, emitiendo informe público al respecto, y en caso de incumplimiento no subsanable de la normativa interna, no reconocerán los resultados del proceso, en tal situación también emitirán el informe público correspondiente.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, tomó conocimiento del Informe Técnico Final SIFDE.SCZ.CSP N° 090/2024, de 31 de diciembre de 2024, mediante el cual el SIFDE departamental hace conocer a la Sala Plena que verificadas todas las etapas del proceso de elección de Autoridades al Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1° DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L.), y como determina el Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos aprobado mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016 de 03 de agosto de 2016, se concluye que la cooperativa NO



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

CUMPLIÓ con los artículos 110, 113 del Estatuto Orgánico y los artículos 3 inc. r), 5, 12, 20 inc. d) y 28 del Reglamento Electoral de la Cooperativa en la elección de sus autoridades de Administración y Vigilancia. Finalmente, recomienda no acreditar a las autoridades electas.

Ahora bien, corresponde analizar ciertos aspectos inherentes al proceso de supervisión que son relevantes para el análisis de este caso, como ser:

- **Supervisión del Órgano Electoral Plurinacional:** La Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP) establecen que las elecciones de las autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas deben ser supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Esta supervisión asegura que se cumplan las normativas estatutarias y reglamentarias de las cooperativas. el art. 335 de la CPE: "Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley".
- **Procedimiento de Supervisión:** La Ley del Régimen Electoral y el Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos detallan el procedimiento de supervisión. Este incluye la presentación de normas estatutarias, la convocatoria y el calendario electoral, y la elaboración de informes de supervisión en cada fase del proceso electoral.
- **Informes Técnicos:** El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) emite informes técnicos periódicos sobre el cumplimiento de la normativa interna en las diferentes fases del proceso electoral. Estos informes pueden recomendar la corrección de irregularidades y la suspensión de la supervisión si se detectan incumplimientos.
- **Recursos de Impugnación:** Las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre la supervisión de los procesos electorales de las cooperativas son susceptibles de impugnación mediante recursos de apelación, que deben ser resueltos por el Tribunal Supremo Electoral.
- **Notificación y Plazos:** Las decisiones y comunicaciones del Tribunal Electoral deben ser notificadas de manera adecuada y dentro de los plazos establecidos para permitir a las partes afectadas ejercer su derecho a la defensa y a la impugnación.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

Estos mecanismos buscan asegurar que las elecciones se realicen de manera transparente, justa y conforme a la normativa vigente, protegiendo así los derechos de los candidatos y de los socios de las cooperativas.

De igual forma corresponde analizar los principios constitucionales que garantizan el sufragio, según la Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia, son los siguientes:

- **Universalidad:** Todos los ciudadanos tienen el derecho a votar y ser elegidos sin discriminación alguna. Este principio asegura que el derecho al voto es accesible para todos los ciudadanos mayores de edad, sin importar su condición social, económica, étnica, de género, etc.
- **Igualdad:** Cada voto tiene el mismo valor, garantizando que todos los ciudadanos tienen el mismo peso en la toma de decisiones electorales. Este principio asegura que no haya privilegios ni discriminaciones en el ejercicio del derecho al voto.
- **Libertad:** El sufragio debe ser ejercido de manera libre y voluntaria, sin coacción ni presión de ninguna índole. Los ciudadanos deben poder expresar su voluntad electoral sin interferencias.
- **Transparencia:** Los procesos electorales deben ser claros y abiertos, permitiendo la supervisión y el control por parte de los ciudadanos y las instituciones correspondientes. Este principio busca evitar fraudes y asegurar la legitimidad de los resultados electorales.
- **Imparcialidad:** Las autoridades electorales deben actuar de manera neutral y justa, sin favorecer a ningún candidato o partido. Este principio garantiza que las elecciones se realicen de manera equitativa y justa.
- **Legalidad:** Todos los actos y procedimientos electorales deben estar regidos por la ley, asegurando que se cumplan las normativas establecidas. Este principio asegura que las elecciones se realicen conforme a las reglas y procedimientos legales.
- **Periodicidad:** Las elecciones deben realizarse en intervalos regulares y establecidos, garantizando la renovación periódica de las autoridades. Este principio asegura que los ciudadanos tengan la oportunidad de elegir a sus representantes en tiempos determinados.

Estos principios están diseñados para asegurar que el proceso electoral sea justo, equitativo y refleje la verdadera voluntad del pueblo, protegiendo así los derechos democráticos de los ciudadanos, especialmente los que se señalan a continuación:

a) **Derecho al Sufragio.** -



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

La SCP 1172/2016-S3 de 26 de octubre, citando a la SCP 1616/2012 de 1 de octubre sostuvo que: 'El derecho de participación, se encuentra dentro de los Derechos Políticos consagrados en el Título II, Capítulo Tercero, Sección II, art. 26.I de la Constitución Política del Estado, disponiendo que: 'Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres'.

El derecho amplio e irrestricto de participación se funda en el valor jurídico superior de la igualdad, pilar fundamental y transversal recogido por la Constitución Política del Estado en su art. 8, así como en el art. 14 .III, cuando señala que: 'El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona'.

El derecho de participar como elector o elegible, es un derecho raíz, es base y sustento de otros derechos emergentes de aquél, cuya concepción filosófica se encuentra en la esencia misma de nuestra Constitución, se halla impregnado de la necesidad comunitaria de integrar a sus miembros sin exclusión alguna, es un matiz más del carácter plurinacional de nuestra Norma Fundamental, que busca la inclusión de la totalidad de los componentes de una sociedad compleja como la boliviana.

El derecho de sufragio, es un derecho que se constituye en la base esencial del régimen democrático, por cuanto a través de su ejercicio, la sociedad en su conjunto manifiesta su voluntad de integrar los órganos del Estado, derecho inherente a todos los ciudadanos".

La SCP 0085/2012 de 16 de abril, en cuanto al derecho al sufragio propiamente dicho, sostuvo que: 'El art. 410.II de la CPE, asume la teoría del bloque de constitucionalidad y consagra el principio de supremacía constitucional, señalando que: '...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...".

En una interpretación a la luz del principio de 'unidad constitucional', considerando que tal como ya se dijo, la Constitución Política del Estado se caracteriza por ser axiomática y dogmático-garantista, para que se materialice el fenómeno de constitucionalización e irradiación del orden constitucional en todos los actos públicos y privados de la vida social, debe señalarse con precisión que el bloque de



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

constitucionalidad que plasmará el orden constitucional imperante y que se encontrará amparado por el principio de supremacía constitucional, estará compuesto por los siguientes compartimentos: 1) La Constitución Política del Estado como texto positivizado; 2) Los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos; 3) Las normas de derecho comunitarias; y, 4) Los principios y valores supremos. Compartimentos que deberán irradiar de contenido a todos los actos tanto públicos como privados de la vida social.

En el marco de lo señalado, debe establecerse que el derecho al sufragio, es un derecho fundamental inserto en el bloque de constitucionalidad; en ese sentido, corresponde ahora desarrollar su contenido esencial.

En ese orden, a la luz de la teoría de los Derechos Humanos, este derecho está comprendido en los llamados 'Derechos Políticos', por cuanto el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala: 'Todos los ciudadanos gozarán (...) de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores'. Asimismo, el art. 23 en su numeral 1 inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: 'Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores'. De la misma forma, el art. 26.II de la CPE, en su numeral segundo, reconoce el derecho al sufragio.

Ahora bien, a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad en sus compartimentos precedentemente desarrollados, se establece que dentro del contenido esencial o núcleo del derecho al sufragio se encuentran dos elementos esenciales: i) El derecho al sufragio activo, es decir el derecho a elegir; y, ii) El derecho al sufragio pasivo, es decir el derecho a ser elegido. Asimismo, de acuerdo al último compartimento del bloque de constitucionalidad conformado por principios y valores de rango constitucional, se establece que, a la luz del principio de razonabilidad, se encuentran también insertos en el contenido esencial de este derecho los valores de justicia e igualdad.

Precisamente los elementos señalados que forman parte del contenido esencial del derecho al sufragio, caracterizan al Estado Constitucional y están directamente ligados con la vigencia de la Cláusula Democrática.

Además, en el marco de la teoría de la Drittwirkung, desarrollada precedentemente y de acuerdo a una interpretación extensiva, progresiva y favorable de los derechos fundamentales con génesis en los arts.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

13.IV y 256 de la CPE, concordantes con el 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe establecerse que los aspectos insertos en el contenido esencial del derecho al sufragio, tienen eficacia no solamente vertical, es decir en relación a entes públicos, sino también tienen eficacia horizontal en relación a particulares.

En el marco de lo señalado, no puede afectarse el derecho al sufragio de los asociados de una Cooperativa que han ejercido su derecho y han expresado su voluntad a través del voto. Las posibles falencias del proceso atribuibles a los miembros de la Cooperativa no pueden estar por encima de los derechos políticos constitucionalizados por lo que en el marco constitucional debe asegurarse de manera eficaz el cumplimiento del mandato inserto en el art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho de sufragio, se constituye en el pilar fundamental del régimen democrático; por cuanto, a través de su ejercicio, la sociedad en su conjunto manifiesta su voluntad de integrar los órganos del Estado, derecho inherente a todos los ciudadanos, del cual se desprenden dos elementos: i) El sufragio activo -elegir-; y, ii) El sufragio pasivo -ser elegido-. Este último es un derecho individual subjetivo cuyo elemento esencial es la condición de elegibilidad, que se traduce en el presupuesto que asegura la formación de la voluntad de un grupo organizado; puesto que, sin el individuo que pueda ser declarado electo, el derecho de votar carecería de sentido.

A su vez, la SCP 0511/2015-S1 de 22 de mayo, sostuvo que: "El derecho de participar como elector o elegible, es un derecho raíz, es base y sustento de otros derechos emergentes de aquél, cuya concepción filosófica se encuentra en la esencia misma de nuestra Constitución, se halla impregnado de la necesidad comunitaria de integrar a sus miembros sin exclusión alguna, es un matiz más del carácter plurinacional de nuestra Norma Suprema, que busca la inclusión de la totalidad de los componentes de una sociedad compleja como la boliviana".

**b) Principio de seguridad jurídica. -**

El art. 178 de la Constitución Política del Estado, considera a la seguridad jurídica como uno de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia, sobre el cual la jurisprudencia constitucional de manera uniforme estableció que: "...se entiende y se basa en la 'certeza del derecho'; en su aplicación, adquiere una connotación de convicción de inalterabilidad en situaciones similares. En resumen, la seguridad jurídica, lleva al individuo a la convicción que su situación jurídica, con relación a su persona o sus bienes, no será modificada sino en las circunstancias previamente establecidas en la ley y mediante procedimientos igualmente legales y regulares. De ahí que exista una confundida invocación



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

a la seguridad jurídica, como un derecho. La jurisprudencia constitucional de este Tribunal, en su SC 0070/2010-R de 3 de mayo, con relación a lo expuesto, sostiene que: "...en el marco de la

La Constitución Política del Estado, constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: "La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho..."

En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal..."; así, la SCP 1566/2012 de 24 de septiembre

**c) Derecho político a la participación. -**

El Art. 26 I. de la Constitución Política del Estado establece que: Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

La Constitución Política del Estado reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política del país, lo cual incluye el derecho a elegir a sus representantes. Este derecho fundamental debe ser garantizado y protegido por el Estado.

En el presente caso, la elección de la cooperativa se llevó a cabo en ejercicio del derecho a la participación política. La voluntad popular expresada en dicha elección debe ser respetada y no puede ser anulada por un informe que adolece de falta de claridad y sustento probatorio.

**d) Principios democráticos. -**

El Preámbulo de nuestra Norma Suprema, postula la construcción de un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

En ese sentido, el modelo plural en el que se organiza económicamente el Estado boliviano, de acuerdo a lo establecido por el art. 306 y ss. de la CPE, reconoce las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa; esta última halla su consagración en el art. 55 de la misma Norma Suprema, que señala que el sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y no lucro de los asociados; estableciendo que corresponde al Estado fomentar y regular la organización de cooperativas mediante la ley.

A partir de lo establecido por el art. 20.II de la CPE, en cuanto a que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, es responsable de la provisión de servicios básicos, entre los cuales de telecomunicaciones, que podrá hacerlo, entre otras, a través entidades cooperativas o comunitarias; en el art. 335 de la misma Norma Suprema, se establece que las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y administradas democráticamente, cuya elección de autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional y que su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

En observancia de dicho mandato, se ha dictado la Ley General de Cooperativas, con el objeto de regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, que en su art. 6.II.2, adscribiéndose a los principios del movimiento cooperativo internacional, establece el principio de gestión democrática, en virtud del cual las cooperativas deben ser administradas y controladas democráticamente por sus asociadas y asociados, quienes participan activamente en la definición de políticas y en la toma de decisiones, donde unas y otros tienen derecho a un solo voto.

La democracia se basa en principios fundamentales como la soberanía popular, la participación ciudadana, la transparencia y la legalidad. Anular una elección legítima y transparente, basada en la voluntad popular, constituye una violación de estos principios democráticos, motivo por el cual este Tribunal debe adoptar las decisiones que garanticen el respeto a los principios y derechos que han sido señalados precedentemente.

**e) Principio de Preclusión. -**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

En el ámbito del derecho procesal, la preclusión se la considera como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal, por no haber sido ejercida a tiempo.

El principio de preclusión, de acuerdo a Echarandia también llamado principio de la eventualidad, consiste en la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, dentro de los cuales determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.

Con sus propios principios, garantías procesales, su particular forma de interpretación, sus propias instituciones y normas, el Derecho Procesal Constitucional hace parte del derecho público ya que sus disposiciones tienen carácter obligatorio de tal manera que sus disposiciones no son transigibles.

La preclusión es un principio rector del derecho procesal, en todas las ramas, incluida la constitucional, el principio de preclusión significa que una vez agotada una etapa dentro de un proceso, no puede volver a sustanciarse; este principio de preclusión se fundamenta en otros principios fundamentales como el de seguridad jurídica.

#### **CONSIDERANDO IV: CONCLUSIONES.**

Que, revisados los antecedentes adjuntos al Informe Técnico Final de Supervisión SIFDE.SCZ.CSP N° 090/2024 de fecha 31 de septiembre de 2024, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) sobre la supervisión de la elección total de las Autoridades al Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1° DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L.), la Sala Plena del TED Santa Cruz arriba a las siguientes conclusiones:

1. Después de realizar el análisis correspondiente al proceso administrativo de supervisión a la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado "VILLA 1° DE MAYO" R.L." (COOPAGUAS R.L.), sobre el Informe Técnico Final SIFDE.SCZ.CSP N° 090/2024 de 31 de diciembre de 2024, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz referido al "Informe final de supervisión de elección total de Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado "VILLA 1° DE MAYO" R.L." (COOPAGUAS R.L.) (Provincia Andrés Ibáñez del municipio de Santa Cruz de la Sierra del departamento de Santa Cruz)", se concluye que el mismo adolece de las siguientes falencias:



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

a) **Falta de claridad.** - El Artículo 14. Parágrafo III señala que, concluido el plazo establecido en el parágrafo precedente, el responsable del SIFDE Departamental remitirá el Informe Final de Supervisión a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, para que dicha instancia emita, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, una Resolución **aprobando o rechazando** el informe. En tal sentido, se observa que el informe del SIFDE presenta diversas deficiencias que impiden comprender de manera precisa las razones por las cuales se cuestiona la elección de las autoridades de la precitada cooperativa. Toda vez que la Sala Plena considera que las observaciones efectuadas en el Informe del SIFDE debieron precisar e identificar durante la jornada de votación las mesas de sufragio de cada recinto, donde supuestamente habían observaciones.

b) **Ambigüedad en la exposición de hechos:** El informe no presenta una relación clara y detallada de los hechos que rodearon la elección, lo cual dificulta la comprensión de las supuestas observaciones que empañaron la jornada de votación.

c) **Contradicciones internas:** El informe incurre en contradicciones que generan confusión y ponen en duda la coherencia del análisis realizado.

d) **Ausencia de conclusiones claras:** El informe no establece de manera categórica si existieron irregularidades que afecten la validez de la elección. Las conclusiones son ambiguas y dejan margen a diversas interpretaciones.

Por lo que se puede concluir que informe Técnico Final SIFDE.SCZ.CSP N° 090/2024 de 31 de diciembre de 2024 del SIFDE contiene imprecisiones que impiden su aprobación de parte de la Sala Plena del Tribunal Electoral de Santa Cruz, toda vez que la aprobación del Informe sin realizar el análisis pertinente implicaría el desconocimiento de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado inherentes a la participación de los asociados de la cooperativas de servicios básicos y el derecho al sufragio como parte de este derecho. Por lo que debe prevalecer el reconocimiento de los derechos constitucionalmente reconocidos sobre cuestiones formales que podrían afectar a los mismos.

Es por ello que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz en el uso de sus atribuciones y competencias establecidas en el Art. 15 del Reglamento de Supervisión para la elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de Cooperativas del Servicios Públicos, RECHAZA el Informe Técnico del SIFDE, considerando el derecho a una resolución fundamentada, motivada y congruente, al amparo de la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, desarrolló las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

una resolución fundamentada y/o motivada, ya sea judicial, administrativa o cualquier otra, que resuelva un conflicto o una pretensión, la misma que a la letra señala:

*"a) El sometimiento manifiesto a la Constitución Política del Estado, conformada por: a.1) La Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, a.2) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia de los principios de constitucionalidad y de legalidad; b) Lograr el convencimiento de las partes, que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa el valor justicia y los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; c) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; d) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad; posteriormente, a través de la SCP 0100/2013 de 17 de enero, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; cual es: e) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la obligación que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos."*

De igual manera, en relación al principio de congruencia la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, reiterada por la SCP 0830/2016-S3 de 15 de agosto, expresó lo siguiente: *"La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE"*.

Por su parte, la SCP 0049/2013 de 11 de enero, señaló que: *"El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

*obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitum ni los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, el juez o tribunal no podrá iniciar una acción invocando ciertas conductas previamente tipificadas para en el curso de la sustanciación del proceso, cambiar las mismas, o peor aún, arribar a una conclusión de que fueron vulnerados otros preceptos por los cuales no se dio inicio al proceso en curso, aquello indudablemente significaría vulneración del principio de congruencia y atentatorio contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto efectivamente se deja en indefensión al procesado quien no podrá asumir la misma de una manera efectiva, alterando inclusive la producción de la prueba de descargo."*

En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria, es por ello que se tienen las siguientes conclusiones:

1. Tal como estableció el Tribunal Supremo Electoral en la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 059/2024, bajo el principio de jerarquía normativa, el Tribunal Electoral Departamental debe aplicar preferentemente la Constitución Política del estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral y la Ley N° 026 del Régimen Electoral en el ejercicio de sus específicas funciones.
2. Que la Sala Plena entiende que el proceso eleccionario llevado adelante por el Comité Electoral de la Cooperativa COOPAGUAS R.L. **estuvo supervisado por la comisión técnica del SIFDE designada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz en todas sus etapas, desde la autorización de la supervisión por Sala Plena, hasta la jornada de votación, computo, proclamación de resultados y posesión de las Autoridades electas al Consejo de Administración y Vigilancia.**
3. Que del análisis efectuado al Art. 3 del Reglamento Electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable COOPAGUAS R.L, se puede establecer que el **Comité Electoral tiene plenitud de funciones y atribuciones dentro del proceso eleccionario, de igual manera en relación a las atribuciones que le fueron conferidas mediante el inciso w) del precitado artículo, el Comité Electoral es el competente a efectos de conocer denuncias e irregularidades dentro del transcurso del proceso eleccionario, iniciar acciones, plantear incidentes y resolver los mismos,** por lo que este Tribunal Electoral en el marco de sus



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

competencias y atribuciones solo puede verificar el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria de la cooperativa.

4. Que, dentro de las observaciones formuladas por el SIFDE se encuentra la falta de quorum del Comité Electoral de COOPAGUAS R.L., situación que se desvirtúa con la documentación presentada en fecha 6 de noviembre de 2024 (ID 2441) por las ciudadanas Lupe Hoyos Rosado y Gloria Copas Pacheco miembros del Comité Electoral de COOPAGUAS R.L., toda vez que ante la ausencia del quórum del Comité Electoral se convoca a la Sra. María Dorys Salas G. en aplicación del artículo 4 del Reglamento Electoral que establece que en caso de dejación del cargo el miembro del Comité Electoral será reemplazado por el siguiente del orden, hasta completar el mandato otorgado a los Titulares del Comité Electoral, conforme consta en la resolución presentada.
5. Asimismo, se tiene el Informe del Comité Electoral de fecha 05 de noviembre de 2024 (ID 318 presentado en fecha 11 de febrero de 2025), que en su CONCLUSION a la letra dispone: "...aprobar el ACTO ELECCIONARIO, instruyendo que la resolución emitida se ponga a conocimiento de FEDECAAS R.L. para su respectiva remisión al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz" y la Resolución de Comité Electoral COOPAGUAS R.L. N° 100/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 (ID 318 presentado en fecha 11 de febrero de 2025), a través de la cual en su Artículo Segundo dispone: **"APROBAR y CONVALIDAR** el proceso eleccionario de los Consejos de Administración y Vigilancia desarrollado el 03 de noviembre de 2024 corroborando la elección de los siguientes consejeros:

- **CONSEJOS DE ADMINISTRACION**

1. ANGEL FLORES RIOS
2. DAJIR ESCALANTE MARTINEZ
3. JUAN CARLOS BANEGAS DOMINGUEZ
4. EMILIANO VELA LIMACHY
5. JAYDER MARTIN ORELLANA BALDERRAMA
6. MAURICIO BORIS MOLINA VEGA
7. LIZETH RIVERA SEÑA

- **CONSEJO DE VIGILANCIA**

1. JHONNY WILSON RODRIGUEZ AYSAMA
2. JUAN BERNARDO ROJAS RODRIGUEZ



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

3. ENILSE PARADA VEJARANO
4. SARINA MEDICNA JIMENEZ
5. ALEJANDRO QUISBERT HUANCA

Se aclara que dicho Informe y Resolución fueron suscritos por los Sres. Santiago Quintanilla - Presidente, Prudencio Gonzales Villalobos - Segundo Vocal y Rosmery Hinojosa R. - Vocal, todos miembros del Comité Electoral COOPAGUAS R.L.

6. Por lo que se tiene que todos los actos del Comité Electoral donde participaron Lupe Hoyos Rosado y Gloria Copas Pacheco, fueron aprobados y convalidados por los Sres. Santiago Quintanilla, Prudencio Gonzales Villalobos y Rosmery Hinojosa R., todos miembros titulares del Comité Electoral de COOPAGUAS R.L., habiendo cumplido con sus funciones durante todo el proceso electoral de Elección de Autoridades al Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa COOPAGUAS R.L.

Por lo que se puede evidenciar que se dio cumplimiento a lo previsto w) del Art. 3. j) del Art. 20, 27 y 28 del Reglamento Electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable COOPAGUAS R.L.

7. Siendo una atribución del Comité Electoral, conocer denuncias e irregularidades dentro del transcurso del proceso eleccionario, iniciar acciones, plantear incidentes y resolver los mismos; de conformidad al inc. j) del Art. 20 del Reglamento Electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable COOPAGUAS R.L. que dispone que al reverso del acta única los delegados de los frentes podrán observar cualquier anomalía en las mesas de sufragio, **POR LO QUE CUALQUIER ANOMALIA QUE AFECTE A LA JORNADA DE VOTACION DEBIO SER IDENTIFICADA y ASENTADA EN EL REVERSO DEL ACTA DE LA MESA DE SUFRAGIO** respectiva por parte del Secretario de la Mesa de Sufragio, por lo que si existen observaciones posteriores, debe aplicar el principio de preclusión.
8. De igual manera, dentro del Informe y la Resolución emitida por el Comité Electoral de COOPAGUAS R.L. ambas de fecha 05 de noviembre de 2024 (ID 318 presentado en fecha 11 de febrero de 2025), se analizan las Denuncias presentadas sobre la jornada de votación habiendo llegado a la siguiente conclusión: *"que las mismas fueron efectuadas sin respaldo documental correspondiente, por lo que no pueden ser declaradas probadas por lo que presumiblemente fueron realizadas por la presión que existía en el momento por algunos candidatos los cuales no obtuvieron la votación esperada..."*. Por lo que se tiene que el Comité Electoral de COOPAGUAS R.L.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

- resolvió las denuncias y/o observaciones en el marco de sus atribuciones y al amparo del principio de buena fe, conforme el respeto al derecho del sufragio pasivo y activo.
9. De conformidad a lo establecido en el inciso j) de la ley 026, de entiende por **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN** que: *"Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisaran ni se repetirán"*.
  10. Es deber del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz garantizar que las labores de supervisión cumplan con la finalidad constitucionalmente reconocida de la renovación periódica de las autoridades de las cooperativas de servicios públicos; asimismo de velar que el régimen democrático interno y el derecho amplio e irrestricto de participación de los asociados a elegir y ser elegidos en el marco del derecho al sufragio activo y pasivo, que se funda en el valor jurídico superior de la igualdad, pilar fundamental y transversal recogido por la Constitución Política del Estado (SCP 1172/2016-S3), más aun considerando que la precitada Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L) se encuentra sin Autoridades electas al Consejo de Administración y Vigilancia desde la gestión 2017 a la fecha.
  11. Que, de acuerdo a los fundamentos expresados en la presente Resolución es obligación del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz garantizar el derecho al sufragio reconocido constitucionalmente a las ciudadanas y ciudadanos, siendo en el caso que nos ocupa el derecho al sufragio de los asociados y asociadas de la Cooperativa; y a la expresión democrática realizada en la elección de las autoridades de dicha cooperativa, por encima de situaciones inherentes a los propios miembros de la cooperativa, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 5 del Parágrafo I (Finalidad Social) y el numeral 2 y 7 del parágrafo II (Gestión Democrática e Interés por la Colectividad) de la Ley General de Cooperativas N° 356.
  12. Conforme el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el num. 8 del Art. 4, de la Ley N° 018, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, en materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.
  13. Del análisis efectuado, se puede concluir que dentro del proceso electoral se dio cumplimiento con lo previsto en el Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral de la



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado "VILLA 1º DE MAYO" R.L." (COOPAGUAS R.L.).

**CONSIDERANDO:**

En ese sentido corresponde la acreditación de la validez de la elección total de las Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L.), y emitir la resolución correspondiente.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** el Informe Técnico SIFDE.SCZ.CSP Nº 090/2024 de fecha 31 de septiembre de 2024, referido al Informe final de supervisión de elección total de Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L.), por los argumentos expresados en el presente informe.

**SEGUNDO.- RECONOCER** la validez de la Elección total de Autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L.).

**TERCERO.-** Por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, póngase la presente Resolución en conocimiento del representante legal de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L.), debiendo la cooperativa publicar la Resolución en un medio de comunicación impreso. Asimismo, remítase copia de la Resolución a las instancias pertinentes de fiscalización y control de las Cooperativas de Servicios Públicos.

**CUARTO.-** Encomendar a la responsable de Coordinación del SIFDE Santa Cruz la difusión de la presente Resolución en el portal web del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

El Vicepresidente Dr. José Miguel Callejas Garcés fundamentó su voto disidente, cuyo texto se adjunta a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dra. María Cristina Claros Castro  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

25-02-25  
Fecha -

Dr. José Miguel Callejas Garcés  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Dr. Mariano Yabari Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Dra. Judith Sánchez Ribera  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Dr. Saúl Paniagua Flores  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Ante mí: \_\_\_\_\_  
Abg. Marco Antonio Monasterio Mañiscal  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ



## TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DISIDENTE A LA RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 008/2025 de 12 de febrero de 2025

**Vocal Disidente:** José Miguel Callejas Garcés

**Caso:** Supervisión Elección Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa Coopaguas RL

#### I. ANTECEDENTES

El Art. 335 de la Constitución Política del Estado, prevé que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

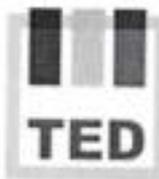
Por su parte, el núm. 5 del Art. 6 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral, tiene competencia para la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

Asimismo, el núm. 27 del Art. 38 de la Ley N° 018, expresamente prevé que: "...Supervisar el cumplimiento de la normativa Estatutaria en la elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos en el ámbito de su jurisdicción".

La Ley N° 026 del Régimen Electoral, en sus Arts. 89 y 90, regula la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la elección de autoridades de los Consejos de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, señalando que los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, supervisarán el cumplimiento de las normativas electorales internas de las cooperativas de servicios públicos.

El núm. 5 del Art. 30 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales. En cumplimiento de dicha atribución el Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución TSE RSP N° 310/2016 de 3 de agosto de 2016, que aprobó el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, se ha dispuesto en el artículo 13 y 14 lo siguiente:

La supervisión del proceso electoral en campo, se debe realizar conforme está dispuesto en el art 13, el cual señala que: "Cumpliendo el Calendario Electoral



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

presentado por la Cooperativa de Servicios Públicos, la **Comisión de Supervisión participará en el acto de elección de consejeras y consejeros de administración y vigilancia**". En este acto se deberá verificar:

1. El número de Asociados habilitados para emitir su voto.
2. El cumplimiento del Estatuto de la Cooperativa solicitante.
3. El cumplimiento de las modalidades de elección establecidas en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.
4. Aplicación del sistema de votación establecido en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.
5. Aplicación de otras normas y procedimientos propios de la Cooperativa, aplicables a la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia".

En este marco, en cumplimiento a lo determinado en el art. 14 del **Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos**, el Sifde, realizó el informe final de supervisión de acuerdo a la verificación in situ y la verificación de los documentos presentados de Coopaguas RL.

Emergente de la documentación presentada por el SIFDE, el TED Santa Cruz emite la RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 008/2025 de 12 de febrero de 2025 que rechaza el informe presentado por el Sifde.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DISIDENCIA

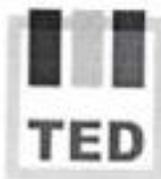
La Constitución Política del Estado en su Art. 335 prevé que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

La Constitución Política del Estado en su Art. 232. Dispone que *"la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

Por su parte, el núm. 5 del Art. 6 de la **Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional**, establece que el Tribunal Supremo Electoral, tiene competencia para la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

Según el Art. 5.III del **Reglamento de Supervisión de la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos**, como área técnica del Órgano Electoral Plurinacional, el SIFDE departamental es la

A



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

repartición responsable de desarrollar las acciones de supervisión en la elección de autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Respecto al cumplimiento del Estatuto de la Cooperativa solicitante, de acuerdo a la convocatoria a horas 08:00 am se instaló Asamblea Ordinaria de Asociados de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1º DE MAYO R.L." (COOPAGUAS R.L), para la elección de Consejeros de Administración y Vigilancia, en el marco del art. 55 (Quórum) del Estatuto Orgánico de la Cooperativa: *"La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se efectuará con la asistencia del 51 % de asociadas y asociados legalmente registrados. Si para la fecha y hora señalada no se hubiera alcanzado a reunir el quórum correspondiente, se llevará a cabo después de una hora, con el número asociados (as) asistentes..."*. A partir de las 09:00 am luego de leer la convocatoria, se dio inicio a la votación en algunas mesas de sufragio, de acuerdo al informe SIFDE incumplieron con lo establecido en los artículos 3 inc. r) y 5 del Reglamento Electoral de la Cooperativa.

Así también, la comisión de supervisión en el informe señalado ut supra da cuenta que durante la jornada de votación se observó la ausencia de juradas y jurados electorales en las mesas de sufragio incumpliendo lo establecido en el artículo 12 que señala que *"...tres (3) Jurados Electorales titulares y tres suplentes de acuerdo con el Art. 3 inc. d) del presente reglamento electoral, para cada mesa electoral o de sufragio de acuerdo a la cantidad de Asociados y Asociadas registrados en el sistema"*, así también el art. 20 incisos d), e) y f) del Reglamento Electoral que dispone que el acto electoral se debe desarrollar en 8 horas desde la apertura de la mesa electoral.

Otra de las observaciones del citado informe está relacionado a la no presencia y participación del pleno del comité electoral en el acto eleccionario. En relación al Cómputo general de votos de acuerdo a la documentación analizada, este se realizó con la presencia de 2 de los 5 miembros titulares del Comité Electoral, incumpliendo lo establecido en los artículos 3 inc. r). conforme lo relata el acta notarial N°146/2024 del 04 de noviembre de 2024 *"Antes de proceder a la posesión de los nuevos Consejeros de Administración y Vigilancia la señora Lupe Hoyos pide hacer constar en acta la resolución 095/2024 del Comité Electoral y el Reglamento Electoral en el Art. 4 última parte aclara que convocaron a la Sra. Maria Doris Salas para que formará parte del Comité Electoral ante la dejación de sus cargos de los señores Santiago Quintanilla (Presidente), Rosmery Hinojosa (Secretaria) y Prudencio Gonzales (Segundo Vocal) habiendo quedado el Comité Electoral, conformado de la siguiente manera: LUPE HOYOS ROSALES (Presidente) GLORIA ESTELA COPAS PACHECO (Secretaria) MARIA DORIS SALAS (Vocal)"*.

Así también, en la posesión de los electos para los consejos de administración y vigilancia no fue realizada por el Presidente del comité electoral, no cumpliendo lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento Electoral de Coopaguas RL.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

El Art. 4 del Reglamento de Supervisión para la elección de autoridades de Administración y vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos detalla los principios que rigen la supervisión, entre las que se remarca: "**Imparcialidad:** el Tribunal Electoral Departamental y el SIFDE del departamento correspondiente actuarán sin discriminación o preferencia alguna durante la supervisión del proceso electoral. **Independencia:** el proceso de supervisión que realizan el Tribunal Electoral Departamental correspondiente y el Responsable del SIFDE Departamental es independiente de cualquier otro control de las cooperativas de servicios públicos o de la sociedad civil. **Transparencia:** todos los actos de supervisión realizados por los Tribunales Electorales Departamentales en coordinación con el SIFDE Departamental deben ser públicos y dados a conocer oportunamente. **Responsabilidad:** las cooperativas de servicios públicos son responsables de las normas estatutarias internas para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia sobre las que se realizará la supervisión".

Al respecto, realizada la revisión del informe y los antecedentes es menester mencionar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el art. 3 inc. r), art. 5, art. 12, art. 20 incisos d), e) y f), y art. 28 del Reglamento Electoral de Coopaguas RL, dando cuenta que los procedimientos y normas internas de la Cooperativa COOPAGUAS RL, no fueron cumplidas en la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, razón por la cual no se puede reconocer los resultados de la elección de la mencionada cooperativa.

### IV. CONCLUSION.

En base a lo anteriormente expuesto, y lo dispuesto por 23 numeral 1 de la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el artículo 235 de la CPE, el suscrito Vocal, expresa su disidencia a la RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 008/2025 de 12 de febrero de 2025 emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en consecuencia, ratifica su voto en contra de la RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 008/2025, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, deslindando cualquier responsabilidad disciplinaria, civil y/o penal al determinarse que la resolución emitida por la mayoría de miembros de Sala plena del TED SC sea declarada contraria a la Constitución y las leyes.

  
Abg. José Miguel Callejas Garro  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ



Santa Cruz de la Sierra, 12 de febrero de 2025

Señores

Sala Plena del Ted SCZ

REF.: FUNDAMENTA VOTO.-

De acuerdo al art. 2 de la Ley 2341 del 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, señala los principios de la actividad administrativa, entre otros el **Principio de informalismo**, que reconoce la Ley 026 del Régimen Electoral, art. 90 II. inciso c): "En caso de incumplimiento no subsanable de la normativa interna, no reconocerá los resultados del proceso".

Por tanto este principio de eficacia del acto administrativo, es aplicable a la supervisión de la elección de autoridades de administración y de vigilancia de la cooperativa de servicios públicos de la cooperativa Coopaguas RL., que es concordante con los art. 37º, apartado 12. Inciso c) y art. 38º apartado 27 de la ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional. En este entendimiento, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, procedió a "supervisar el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de la cooperativa Coopaguas", y bajo este principio de informalismo, la inobservancia que pudiere haberse sucedido en la supervisión "de exigencia formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser "subsanaable" de la normativa interna, podrá ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo".

Consta en la uniforme jurisprudencia constitucional como la SC 0642/2003- R del 08 de mayo de 2003, establece que este principio consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después" aplicando así el principio **pro actione**, para "asegurar más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento".

Además, también al principio de favorabilidad, debe agregarse al de informalismo para impregnar toda la labor administrativa en pro del administrado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del mismo."

Se transcribe la SC. 0024/2018-S2 del 28 de febrero de 2018, (textual) Sobre "**El Principio de informalismo**; dispone que, la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, establece que este principio consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

*cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso, y que dicha excusación debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, aplicando el principio **pro actione**, "para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados..."*

*Junto a dichos principios, debe mencionarse también al de favorabilidad; en virtud al cual, el intérprete se encuentra obligado a optar por el entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional; así concluyó la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, al sostener que: "Ambos principios; es decir, el de informalismo y el de favorabilidad, deben impregnar toda la labor administrativa en pro del administrado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del mismo".*

*A lo anotado, deben añadirse los **principios sancionadores** que la misma Ley de Procedimiento Administrativo señala, entre los que se encuentran, el **principio de legalidad**, según el cual, las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas estén previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables -art. 72 de la LPA-; el **principio de tipicidad**, por el cual, solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias -art. 73 de la LPA-; el **principio de presunción de inocencia**, mediante el cual, se presume la inocencia mientras no se demuestre lo contrario, en idóneo procedimiento administrativo -art. 74 de la LPA-; el **principio de procedimiento punitivo, a través del cual, no se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la señalada Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables** -art. 76 de la LPA-."*

En mérito a la uniforme línea constitucional y lo previsto en el art. 90 II. de la Ley 026 del Régimen Electoral, el trámite de supervisión de la Cooperativa Coopaguas RL., en la elección de autoridades de administración y vigilancia, conforme al voto que consta en la Resolución Administrativa N° TED-SCZ-CSP N°008/2025 del 12 de febrero de 2025, se fundamenta en los requisitos de validez y eficacia del acto administrativo, produciendo todos los efectos o consecuencias que acredita su vigencia (SCP 126/2014 -S1).

Su legitimidad hace la presunción de validez del acto administrativo, que permite salvar cualquier acción en contrario al principio de eficacia del acto administrativo.

*Dr. Sergio Patiño Flores*  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

*Dra. Judith Sánchez Ribera*  
VOCAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - 879 1145

Página 2 de 2



Tribunal Electoral Departamental  
S.A. A.C.H.L.Z.

## CITACIONES Y NOTIFICACIONES

### TED – SC N° 046/2025

**Nombre del Notificado:** Sr. Miguel Angel Escobar Calle en calidad de Presidente FEDECAAS R.L. \_\_\_\_\_

**Domicilio del Notificado:** Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz ubicado en la calle Andres Ibañez N° 150. \_\_\_\_\_

**Institución donde se tramita:** Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz. \_\_\_\_\_

**Naturaleza del Proceso:** Supervisión de elección total de Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado "VILLA 1° DE MAYO" R.L." (COOPAGUAS R.L.).

**Objeto de la Notificación:** Resolución TED-SCZ-CSP N° 008/2025 de fecha 12 de febrero de 2025 que determina **RECHAZAR** el Informe Técnico SIFDE.SCZ.CSP N° 090/2024 de fecha 31 de septiembre de 2024, referido al Informe final de supervisión de elección total de Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1° DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L) y **RECONOCER** la validez de la Elección total de Autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "VILLA 1° DE MAYO R.L" (COOPAGUAS R.L). Asimismo se notifica con el voto disidente del Vicepresidente Dr. José Miguel Callejas Garcés.

**Horas:** 13:14 \_\_\_\_\_

**Fecha de la Notificación:** Santa Cruz, 25 de febrero de 2025. \_\_\_\_\_

SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA